

CUADERNO DE INCIDENTE DE NULIDAD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), ocho (8) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe de secretaria que antecede y una vez examinado el expediente, se observa que mediante auto de 15 de noviembre de 2011 se admitió la demanda de la referencia contra la señora **ASCENETH PONCE ATTIE**, surtiéndose su notificación a la dirección aportada en la demanda de Carrera 14 No. 15^a-140 Calle La Pajuela en Sincelejo – Instalaciones del Hospital Universitario de Sincelejo tercer piso, citación que fue devuelta por cambio de domicilio, ordenándose, por solicitud de la parte demandante, el emplazamiento de la misma con auto del 13 de enero de 2012, realizándose este a través del diario el Nuevo Siglo del día 12 de febrero de 2012 y ante la no comparecencia de la emplazada, se ordenó con auto del 8 de marzo de 2012, nombrar terna de curadores, de los cuales se notificó la abogada Libia Teresa Macareno el día 20 del mismo mes y año, presentando esta contestación de la demanda dos días después, sin proponer excepción alguna. Posteriormente se abrió el proceso a pruebas, decretándose entre otras, el interrogatorio a la demandada, el cual se surtió en la fecha del 5 de septiembre de 2012.

La señora demandada **ASCENETH PONCE ATTIE**, mediante escrito presentado el 4 de septiembre de 2012, manifestó que se enteró de la demanda en su contra por un amigo abogado y presentó solicitud de incidente de nulidad con fundamento en el numeral 8 del artículo 140 del C. de P. C.; en síntesis la demandada fundamenta su solicitud indicando que en la demanda que se formulada en su contra se informó como dirección para la notificación la **carrera 14 No. 15^a-140 Barrio La Pajuela en las instalaciones del Hospital Universitario de Sincelejo en el tercer piso**, pero que su domicilio desde el año 2000 hasta el año 2006 era la ciudad de Cartagena y a partir del año 2006 es la ciudad de Barranquilla; que conoce al demandante debido a que la sociedad denominada **SAFIMED LTDA**, de la cual es socia, conjuntamente con el demandante constituyó la **Unión Temporal UCI DE LA SABANA**, para prestar los servicios en el Hospital Universitario de Sincelejo, servicios que se prestaron hasta

el 1 de septiembre de 2007, por lo cual era imposible que fuera notificada en dicho lugar y que la notificación debió realizarse a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **SAFIMED LTDA**, de la cual ella era y es a la fecha socia, información que era de conocimiento del demandante. La demandada agrega que la parte demandante actuó a propósito con el fin de que no pudiera ejercer su defensa, artimaña que afirma también fue utilizada para la conciliación prejudicial.

A la solicitud del incidente de nulidad se corrió traslado mediante auto del 23 de octubre de 2014, traslado que venció en silencio, por lo que se dio apertura del periodo probatorio con auto del 29 de mayo de 2019, de las pruebas decretadas, se resalta el interrogatorio solicitado al demandante a expensas de la demandada, para el día 1 de octubre de 2019, el cual nunca se llevó a cabo, primero, porque la parte demandante solicitó su aplazamiento, segundo, con auto del 27 de septiembre de 2019 se fijó la nueva fecha del 1 de octubre del mismo año, audiencia que tampoco fue posible practicar, por no haberse citado a la parte que pidió la prueba, tercero, en dicha audiencia se determinó el día 6 de diciembre de 2019 como nueva fecha para su práctica, sin embargo, la demandada nuevamente no asistió, pero el despacho determinó interrogar al demandante.

La solicitud del incidente de nulidad planteada tiene como objeto demostrar que no se practicó en legal forma la notificación de la demandada **ASCENETH PONCE ATTIE**, por lo que luego de haberse vencido el periodo probatorio, el despacho entra a proveer de fondo con base a los elementos existentes en el proceso.

La tesis de la incidentante radica en que el demandante la conocía como socia de **SAFIMED LTDA**, por lo tanto, este pudo realizar a notificación a la dirección reportada en el certificado de existencia y representación legal de dicha empresa y que la dirección reportada **carrera 14 No. 15^a-140 Barrio La Pajuela en las instalaciones del Hospital Universitario de Sincelejo en el tercer piso**, no era la adecuada, toda vez que la Unión Temporal constituida por SAFIMED y el demandante, para prestar los servicios en el Hospital Universitario de Sincelejo terminó el 7 de septiembre de 2007, tesis que es avalada por este despacho judicial, por lo cual se procederá a declarar la nulidad planteada.

De acuerdo a lo narrado por el mismo demandante en la audiencia celebrada el 6 de diciembre de 2019, este manifestó conocer a la demandada **ASCENETH PONCE ATTIE**, como una de los dueños de la sociedad SAFIMED, sociedad con

la que se unió para constituir la **UNION TEMPORAL UCI DE LA SABANA** con el objeto de prestar los servicios de UCI en el Hospital Universitario de Sincelejo, que la demandada manejaba toda la parte económica de la sociedad, que la sociedad SAFIMED tenía oficina en Barranquilla, que de la señora demandada nunca supo que tuviera residencia en Sincelejo, que la dirección reportada en la demanda, como la gestión para la celebración de audiencia de conciliación prejudicial, la consiguió su apoderado pero para la fecha la unidad de cuidados intensivos funcionaba todavía en el hospital por lo que entiende que la notificación para la conciliación prejudicial si fue recibida por la hoy demandada.

De los documentos aportados con la demanda y de lo narrado por el mismo demandante, se encuentra probado que el demandante conocía a la demandada como socia de SAFIMED, que el domicilio de dicha sociedad era la ciudad de Barranquilla, que la señora demandada no tenía domicilio en Sincelejo, lo que permite concluir que no se practicó adecuadamente la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, encuadrándose tal circunstancia en la causal de nulidad indicada en el numeral 8 del artículo 140 del C.P.C., y que genera violación al derecho fundamental al debido proceso y al principio de defensa y contradicción, por lo que se accederá a declarar como probada la nulidad planteada de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, aunque hay lugar a la declaratoria de notificación por conducta concluyente de tal parte de todas las providencias, incluso el auto admisorio de la demanda, en acatamiento de lo establecido en el artículo 330 del C.P.C. hoy 301 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado, posterior al auto admisorio de la demanda fechado 15 de noviembre de 2011, por haberse configurado la causal octava del artículo 140 C.P.C., de conformidad con la parte considerativa de esta providencia. Como consecuencia queda sin efecto entre otras la actuación de emplazamiento, designación de curador a la demandada y la intervención de este.

SEGUNDO: Téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada **ASCENETH PONCE ATTIE** del auto admisorio de la presente demanda, y en

consecuencia empieza a correrle el término de traslado a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CECM/JDM

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8d826e2b1b82db0041f664b7b2bfc7821bdceef4d5c327d9109f51aa27a826**

Documento generado en 08/07/2021 01:46:13 p. m.